JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - SEVILLA VALLE
Correo Electrónico: j01pmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: carrera 47 No. 48-44/48 Tercer Piso.
Teléfono: (602) 219 7113

Radicado: 76-736-60- 00186- 2023 - 00014
Acusada: Franchesca Londoño Valencia
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0174

Sevilla, Valle del Cauca, tres (03) agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de los medios de prueba solicitados por la Fiscalía 15 Local de Sevilla en contra de Franchesca Londoño Valencia dentro del proceso que se adelanta en su contra por el delito de Violencia Intrafamiliar.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

"El 12 de enero del 2023, en horas de la tarde, en inmueble ubicado en la calle 62 A No. 65 - 15 del barrio Brasil del municipio de Sevilla, la señorita FRNACHESCA LONDOÑO VALENCIA (DANIEL MATEO LONDOÑO ALENCIA), maltrató física y psicológicamente a su progenitora, la señora SANDRA MARLENY LONDOÑO VALENCIA y a sus dos hermanos menores JULIAN ANDRES DURAN LONDOÑO de 16 años de edad y GHOJAN SANTIAGO DURAN LONDOÑO de 14 años de edad. Inicialmente la señorita FRANCHESCA LONDONO VALENCIA le arrebató el teléfono celular a su hermano GHOJAN SANTIAGO DURAN LONDONO y lo agredió físicamente con patadas, puños y lo aruñó en la espalda; el adolescente le informó lo ocurrido a su progenitora que se encontraba en una casa cercana; la señora SANDRA MARLENY LONDOÑO se desplazó hasta su residencia y le pidió a FRANCHESCA que le devolviera el teléfono celular a su hijo SANTIAGO pero FRANCHESCA LONDOÑO reaccionó violentamente y el adolescente JULIAN ANDRES DURAN LONDOÑO iba a salir a llamar a la policía y FRANCHESCA se lo impidió, se le tiró encima y forcejearon y se fueron a una cuneta, FRANCHESCA golpeó, mordió y aruño a JULIAN ANDRES y la señora SANDRA MARLENY se vio obligada a intervenir porque vio a JULIAN ANDRES muy rendido; en ese momento llegó al señor OSCAR EDGAR LONDOÑO abuelo de FRANCHESCA y sus hermanos y ayudó a controlarla, en ese momento pudieron escapar los dos adolescentes SANTIAGO Y JULIAN ANDRES y el señor OSCAR EDGAR LONDOÑO soltó a FRANCHESCA y le pidió que se calmara, pero esta seguía alterada y se armó de un cuchillo con el que amenazó a su progenitora y le propinó una patada a su abuelo e intentó ahorcarlo y manifestó que mataría a su madre y a sus hermanos; sin embargo la señora SANDRA MARLENY LONDOÑO logró escapar y pudo dar aviso a la policía.

La señorita FRANCHESCA LONDOÑO VALENCIA utilizando el arma blanca destruyó varios enseres del hogar como el televisor, el espejo, la ropa, la cuchilla de la energía, las instalaciones del agua y la energía, el inodoro y las tejas.

Como consecuencia de estos actos de agresión la señora SANDRA MARLENY LONDOÑO VALENCIA presentó lesión tipo mordedura en brazo izquierdo y escoriaciones en brazo izquierdo; en tanto que el adolescente JULIAN ANDRES DURA LONDOÑO presentó laceraciones en cara y espalda, lesiones a nivel del codo derecho y laceraciones y herida en rodilla izquierda"[1].

ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de enero último, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta urbe, la Fiscalía local Caivas de Sevilla, **legalizo captura en situación de flagrancia, tres días después el 16 de ese mismo mes y año** corrió traslado del escrito de acusación en contra la señorita **Franchesca Londoño Valencia**, a título de autora penalmente responsable por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, cargo este que no fue aceptado dentro de esta oportunidad y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Después de suspenderse por parte de la defensa técnica en dos ocasiones la audiencia concentrada, la misma se inicia el 25 de abril de la corriente anualidad, en donde se inicia la misma y se desata un recurso de apelación donde este operario judicial accede al rechazo de una prueba ante tardío e inoportuno descubrimiento, decisión que fue revocada en su integralidad por nuestra superior funcional y ordena rehacer toda la audiencia concentrada, misma que se perfecciona el día de ayer, dos (2) de agosto de 2023, y dentro de las cuales se realizaron las siguientes solicitudes probatorias:

Por parte de la fiscalía se solicitaron los siguientes medios de prueba y se argumentó su pertinentica y conducencia de la siguiente manera y orden:

Primero, el fiscal solicitó el testimonio de los policiales **IVAN DANILO MAHECHA HERNANDEZ** y LA P.T. **YESSICA HURTADO PEREZ**, uno de los dos, adscrito a la policía nacional, testimonio de uno de los dos conducente, pertinente pues con el se introducirá algunos EMP y además su señoría fueron la personas que realizaron la captura de la señorita Franchesca Londoño Valencia, el testimonio es pertinente por que se introducirán algunos EMP como el informe de captura en flagrancia, el cual servirán para probar todas la circunstancias de que fuera aprendida la acusada, el acta de derechos de capturado, elemento conducente y pertinente para probar las circunstancias concomitantes y subsiguientes al momento de ser aprendida y pudieron observar pues la aprehensión, las actas de consentimiento del ingreso del inmueble

[1] Situación fáctica según los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la fiscalía el 15 Local de Sevilla, con el traslado del escrito de acusación.

ubicada en la *calle 42 A No. 65 - 15 del barrio Brasil, elemento que servirá para demostrar que el ingreso de la vivienda fue con autorización voluntaria de la moradora, sin quebrantar derechos constitucionales, y por esas circunstancias pues se permitió el ingreso del habitáculo de manera voluntaria.*

2.- El testimonio de **ANYELO MARCEL MONCALENAO HERNANDEZ** médico del Hospital Centenario de Sevilla, testimonio que es conducente, pertinente y útil, con él se introducirá la historia clínica o epicrisis de la señora FRANCHESCA LONDOÑO VALENCIA.

3.- El testimonio del Dr. **JHONATAN ALEXANDER MORA ORTIZ** médico de Urgencias del Hospital Centenario de Sevilla, con él se introduciría copia de la Historia Clínica correspondiente a la atención presentada al adolescente J.A.D.M., testimonio conducente, pertinente y útil pues con esto se está introduciendo esta historia clínica del cual es dignatario para reportar las lesiones que se le ocasionaran a dicho menor, por el acusado.

4. El testimonio de la señora **SANDRA MARLENY LONDOÑO VALENCIA, ….** Es conducente, pertinente y útil, pues obra en la calidad de víctima, servirá para demostrar la responsabilidad del acusado y todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, sobre la comisión del delito, además de incorporar el acta del consentimiento de la vivienda ubicada en este municipio, también servirá verificar que no se violaron derechos constitucionales.

5. El testimonio de la Dra. **LUPE ALEXANDRA CANIZALES** médico de urgencias del Hospital Centenario de Sevilla, con ella se introduciría copia de la Historia Clínica, epicrisis correspondientes a la víctima **SANDRA MARLENY LONDOÑO**, testimonio que es conducente pertinente y útil, respecto a lo concerniente frente a las lesiones sufridas a la victima por parte de la acusada.

6. El testimonio **OSCAR EDGAR LONDOÑO GARCIA** es conducente, pertinente y útil, por cuanto es testigo presencial de los hechos, servirá pues para demostrar responsabilidad penal de la acusada de los hechos investigados.

7. El testimonio de **LAURA MELISA LONDOÑO VALENCIA** es conducente, pertinente y útil, es testigo presencia de los hechos servirá pues para demostrar responsabilidad penal del acusada de los hechos investigados.

8. El testimonio del Dr. **HECTOR FABIO SALDARRIAGA ARCINIEGAS**, medico legista, adscrito al instituto de medicina legal y ciencia forenses de la unidad básica de Sevilla, con él se introducirá el experticia medico legal de lesiones, realizado a la

señora SANDRA MARLENY LONDOÑO VALENCIA, de igual manera la experticia de los dos menores de edad G.S.D.L y J.A.D.M y testimonio que es conducente pertinente y útil, pues con él se introducirá, este peritazgo de lesiones sufridas a la victima y realizadas por la acusada.

9. El testimonio de la Dra. **ANA MARIA LOPEZ CHARRY** comisaria de familia de Sevilla valle, es conducente, pertinente y útil por cuanto se estarán introduciendo las entrevistas G.S.D.L y J.A.D.M.

En su turno, tanto la Representante de víctimas y defensa técnicas no hacen solicitudes probatorias.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN RECHAZO E INDAMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Durante el desarrollo de la audiencia el defensor Juan pablo Zuluaga Mejía después de referir algunos criterios de autoridad y con ello explicar la finalidad y procedencia de cada de los atributos de la prueba, solicita se inadmita los siguientes EMP, los testimonios **de los dos policiales** sea cual sea, por mala praxis e indebida argumentación de la solicitud al no clasificar en debida forma la pertinencia conducencia y utilidad, el cual relata una serie de documentos que no tienen ninguna clase de vocación probatoria por sí mismo, y que solo serían elementos accesorio, sea para refrescar memoria o impugnar credibilidad, como también cada uno de los elementos materiales probatorios a introducir con estos:

6.1.1. Informe de captura en flagrancia. 12/04/2022
6.1.2. Acta de allanamiento y registro a la vivienda ubicada en la calle 42 No. 45 15 del barrio Brasil de Sevilla. 12/01/2023.

6.1.3. Acta de consentimiento para ingreso a la vivienda ubicada en la calle 42 No. 45 15 del barrio Brasil.

6.1.4. Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato.

6.1.5. Copia Cédula de Ciudadanía No. 1.007.711.314 expedido nombre de DANIEL MATEO LONDONO VALENCIA.

El rechazo del Dr. **ANYELO MARCEL MONCALEANO HERNANDEZ** por violencia del Habeas Data y al derecho a la intimidad de mi representa, por que el medico sin el consentimiento de ella, no tiene por qué estar entregando Historias Clínicas a la policía,

y si por el contrario involucrar dicha historia de manera legal por intermedio de juez de control de garantías y este ponderar la intromisión del derecho de intimidad a la acusada con una búsqueda selectiva en base de datos.

Frente a **SANDRA MARLENY LONDOÑO VALENCIA** que se limite la entrevista solo para refrescar memoria o impugnar credibilidad, respecto a la los EMP, Entrevista, Acta de allanamiento y registro a la vivienda ubicada en la calle 42 No. 45 15 del barrio Bi Sevilla. 12/01/2023, Acta de consentimiento para ingreso a la vivienda ubicada en la calle 42 No. 45 15 del Brasil, Formato de identificación del riesgo FIR. y Declaración jurada. su inadmisión por impertinente que no va de mostrar absolutamente nada en cuento a la materialidad y responsabilidad de la conducta.

La testigo **LAURA MELISA LONDOÑO VALENCIA** inadmisión escucha el señor fiscal la pidió testigo presencial de los hechos, y si se escucha los hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación, la misma no se refiere como testigo presencial de los hechos, y si por el contrario se relaciona ante su ida de su hogar en el mes de noviembre 2022.

ANA MARIA CAMPO LENIS inadmisión por no ser necesario, ya que la victima señora SANDRA MILENA LONDOÑO VALENCIA, va a comparecer al juicio.

La representante de Victimas no tiene solicitudes de exclusión, rechazo o inadmisibilidad.

CONSIDERACIONES

2.Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar sí: **i.)** los medios de pruebas solicitados por la fiscalía cumplen con los requisitos de pertinencia, admisibilidad y utilidad**, ii).** El testimonio del Galeno ANGELO MARCEL MONCALEANO y la Historia Clínica de la acusada, viola flagrantemente el derecho a la intimidad, por lo cual deben ser rechazados, conforme a lo solicitado por el defensor.

En punto al objeto de este proveído, ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que la acusación constituye la principal delimitación del tema de prueba, pues los hechos jurídicamente relevantes allí incluidos, constituyen el principal objeto de debate y es a partir de la acusación como marco que delimita el ámbito del juicio, que se hace posible discernir si los medios de prueba reclamados por las partes están revestidos de pertinencia, conducencia y utilidad[2].

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 30 de septiembre de 2015. AP5785-2015. Rad. 46153. M.P. Patricia Salazar Cuellar

Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular; la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho, es decir, la obligación o prohibición de probar un hecho con un determinado medio de prueba; y finalmente la **utilidad** de la prueba que se refiere al aporte concreto del medio de conocimiento en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente[3].

1. Pruebas de la fiscalía de las cuales no hubo oposición y se decretarán:

1.1. **JHONATHAN ALEXANDER MORA ORTIZ, Y LUPE ALEXANDRA CANIZARES BENAVIDEZ,** profesionales de la salud que atendieron primigeniamente a dos de las víctimas, y de los cuales introducirían las respectivas historias clínicas del adolescente J.A.D.L y la señora SANDRA MARLENY LONDOÑO VALENCIA, respectivamente. la noticia criminal.

1.2. **OSCAR EDGAR LONDOÑO GARCIA** pertinente por ser testigo presencial de la ocurrencia de los hechos, abuelo tanto de acusada como víctimas y ayudo a controlar a la acusada mientras sus hermanos escapaban.

1.3. Dr. **HECTOR FABIO SALDARRIAGA ARCINIEGAS**, médico legista, adscrito al instituto de medicina legal y ciencia forenses de la unidad básica de Sevilla, quien valoró y concluyo las lesiones presentadas a las víctimas, SANDRA MARLENY LONDOÑO VALENCIA y dos menores de edad G.S.D.L y J.A.D.M

1.4. El testimonio de la Dra. **ANA MARIA LOPEZ CHARRY** comisaria de familia de Sevilla valle, es conducente, pertinente y útil por cuanto se estarán introduciendo las entrevistas G.S.D.L y J.A.D.M.

3. **Solicitud de rechazo del testimonio del Dr. ANYELO MARCEL MONCALEANO como pruebas de la fiscalía.**

Con relación a la solicitud de rechazo del testimonio del médico DR. ANYELO MARCEL MONCALENAO HERNANDEZ, el Despacho debe advertir que, el medio probatorio fue descubierto dentro del término que la ley prevé, por lo que no sería el medio para sustraerla del debate en juicio, sin embargo, se tiene que, del argumento esbozado por el defensor y del análisis de la documental que milita en el expediente, se hace necesario estudiar la posibilidad de exclusión del testimonio del referido galeno, bajo el tamiz de las garantías fundamentales, toda vez que, el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional establece que "*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Por su parte, el artículo 23 de la Ley 906 de 2004 regula la cláusula general de exclusión al disponer que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Iguale tratamiento recibirán las pruebas que sean*

[3] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 01 de agosto de 2018. AP3330-2018. Rad. 52589. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia.
En el mismo sentido, el artículo 360 ídem refiere que el juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en la norma adjetiva penal.

En principio, parecería que tales disposiciones son sólo para la prueba ilícita. Empero, la Sala Penal de la Corte Suprema, ha precisado que también opera para la prueba ilegal (CSJ AP, 14 sep. 2009, rad. 31500), al paso que se ha concretado la distinción que media entre ambas. La primera, es la obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo, por ejemplo, de la dignidad humana por la utilización de tortura, constreñimiento ilegal, violación de la intimidad, quebranto del derecho a la no autoincriminación, etc., mientras que la segunda, es consecuencia del irrespeto trascendente de las reglas dispuestas por el legislador para su recaudo, aducción o aporte al proceso (CSJ SP, 31 ago. 2016, rad. 45619).

De ahí que las consecuencias jurídicas en uno u otro caso son diversas, ya que la prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en el proceso, sin que puedan exponerse argumentos de razón práctica, de justicia material, de gravedad de los hechos o de prevalencia de intereses sociales para descartar su evidente ilegitimidad. Por el contrario, en tratándose de la prueba ilegal, corresponde al funcionario realizar un juicio de ponderación, en orden a establecer si el requisito pretermitido es fundamental en cuanto comprometa el derecho al debido proceso, en el entendido de que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión (ídem).

De otro lado, el numeral 3 del artículo 250 de la Constitución Nacional establece que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones, asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. Y a continuación señala que “en caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza funciones de control de garantías para poder proceder a ello”.

Previsión superior a partir de la cual la Corte Constitucional, en la sentencia C-336 de 2007, concluyó que fue voluntad del constituyente disponer que en todos los eventos en que, para el aseguramiento de los elementos materiales probatorios, se requiera medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales deberá mediar autorización (es decir, control previo) por parte del juez de control de garantías.

Así, al estudiar la exequibilidad parcial del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, la Alta Corporación determinó que como la búsqueda selectiva de información confidencial en bases de datos puede afectar los derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data, se requiere de orden judicial previa cuando se trata de los datos personales, organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello.
En efecto, la norma en comento señala:

Artículo 244. Búsqueda selectiva en bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.
Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.

En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información.

Ahora, en punto de la información o documentación reservada, el artículo 24-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley y en especial los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa de acceder a esa información.

En el mismo sentido, la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, en su artículo 5, señala que se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular, tales como los relativos a la salud, en cuyo caso el artículo 6, literal a) ídem prohíbe el uso de tales datos a excepción de cuando el titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento.

Conforme al anterior recuento normativo y jurisprudencial, no hay duda que en una investigación penal el recaudo de la historia clínica, al contener información sensible por cuanto permanece confinada al ámbito personalísimo del individuo, no puede

producirse sino: *i)* cuando es proporcionada directamente por el titular o *ii)* mediante la consulta selectiva en base de datos que implique el acceso a la información confidencial, siempre y cuando medie autorización previa del juez con función de control de garantías (C-336 de 2007) y su respectivo control posterior dentro de las 36 horas a la culminación de la búsqueda (artículos 244, inciso 3 , y 237 de la Ley 906 de 2004).

No obstante, en este asunto, según se desprende de lo manifestado por la defensa en la audiencia concentrada y por lo revisado dentro del expediente electrónico, el fiscal no acudió al juez con función de control de garantías para que avalara el recaudo de la historia clínica o por lo menos no lo acreditó, ni existió la autorización del titular del derecho, esto es, la señorita Franchesca, quien puede ver afectados sus derechos a la intimidad y privacidad.

De manera que, como dicho medio de prueba se obtuvo con el pleno desconocimiento de las reglas dispuestas por el legislador y la jurisprudencia para su recaudo, es claro que resulta ilegal no ilícita y, por lo mismo, debe ser excluida dada la trascendencia de la ilegalidad.

4. Inadmisión de testimonios de la fiscalía por impertinentes.

4.1. Se inadmitirá el testimonio de la señora LAURA MELISA LONDOÑO VALENCIA por impertinente, ya que como argumento toral o principal para su solicitud el delegado fiscal refiere que es que es una *testigo presencial de los hechos*, situación que nada aporta para la verdad real y procesal de los hechos investigados, pues nótese que en la misma situación fáctica de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación relata que dicha testigo ya no habitaba en el inmueble donde se originaron los hechos desde el mes de noviembre del 2022, y pese a que pudo ser conocedora de otros eventos de violencia en contra de los integrantes de su familia, nada se dijo razonablemente para explicar la pertinencia, o por lo menos con profundidad de comprensión de los otros conceptos, como lo son la conducencia y utilidad.

4.2. Misma situación de inadmisión con lleva los testimonios de los policiales captores IVAN DANILO MAHECHA HERNANDEZ y YESICA HURTADO PEREZ**,** dado a la inequívoca sustentación de pertinencia, conducencia y utilidad, pues solo se limitó a referir la incorporación de los actos urgentes realizados por estos al momento de la captura, dejando de un lado la actividad rogada de las partes en cuento a la relación directa o indirecta de los hechos o las circunstancias relativas a la comisión de la

conducta punible imputadas en la acusación o frente a la hipotética responsabilidad de la acusada en cuento a las agresiones físicas presentadas el 12 de enero último, pues estos policiales no aportaran conocimiento primario, ni directo a los hechos que se pretenden probar, con solo los elementos materiales probatorios a hoy solo a incorporar.

Por otra parte, frente a la solicitud que realiza la defensa, respecto a la inadmisión del testimonio de la señora **ANA MARÍA OCAMPO LENIS**, la misma no será objeto de pronunciamiento, dado que, una vez corroborada la grabación de la audiencia del día de ayer, se destaca que la Fiscalía **NO** realizó solicitud probatoria alguna respecto de la referida persona.

Por último y para terminar el despacho **ADMITIRÁ** por ser pertinente, conducente y útil la recepción del testimonio de la señora SANDRA MARLENY LONDOÑO VALENCIA, madre y victima como testigo directa de los hechos consignados el pasado 12 de enero de la corriente anualidad, para que narre circunstancias modales que originaron las agresiones físicas de su hija FRANCHESCA LONDOÑO VALENCIA a sus hermanos menores de edad y ella, condicionado el testimonio con lo que es objeto de prueba, ya que los EMP descrito en los numerales 6.6.2, 6.6.3 y 6.6.4 carecen de relevancia y utilidad, ya que los mismos fueron revisados ante juez de control de garantías a momento de impartir legalidad a la captura.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la fiscalía los testimonios de:

1.1 JHONATHAN ALEXANDER MORA ORTIZ Medico Hospital Centenario de Sevilla.

- Historia Clínica correspondiente al adolescente J.A.D.L

1.2 LUPE ALEXANDRA CANIZARES BENAVIDEZ Médico Hospital Centenario de Sevilla.

- Historia Clínica correspondiente a la señora SANDRA MARLENY LONDOÑO VALENCIA 12/01/2023

1.3 OSCAR EDGAR LONDOÑO GARCIA testigo presencial de los hechos y consanguíneo tanto de acusada como victimas.

- Entrevista.

1.4 HECTOR FABIO SALDARRIAGA ARCINIEGAS, médico perito, adscrito al instituto de medicina legal y ciencia forenses de la unidad básica de Sevilla, quien

valoró y concluyo las lesiones presentadas a las víctimas, SANDRA MARLENY LONDOÑO VALENCIA y dos menores de edad G.S.D.L y J.A.D.M

1.5 ANA MARIA LOPEZ CHARRY comisaria de familia de Sevilla valle, es conducente, pertinente y útil por cuanto se estarán introduciendo las entrevistas G.S.D.L y J.A.D.M.

1.6 SANDRA MARLENY LONDOÑO VALENCIA víctima y testigo presencial de los hechos.

- Entrevista
- Declaración Jurada.

SEGUNDO: INADMITIR los testimonios de **LAURA MELISA LONDOÑO VALENCIA, IVAN DANILO MAHECHA HERNANDEZ y YESICA HURTADO PEREZ,** como medios de prueba solicitados por la fiscalía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXCLUIR el testimonio de Dr. ANYELO MARCEL MONCALEANO HERNANDEZ, según lo expuesto la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABTENDERSE de pronunciarnos de fondo con relación a la inadmisión solicitada del testimonio ANA MARIA CAMPO LENIS, por no ser objeto de solicitud de prueba por parte de la FGN.

QUINTO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos de ley.

Firmado Por:

Rodrigo Jose Navarrete Zuñiga

Juez

Juzgado Municipal

Penal 001 De Conocimiento

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c82d7be86851163c0d855e66c65fad914744309e5ab91692df02f928ab9c3a6**
Documento generado en 09/08/2023 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica